

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito*

*Neiva - Huila*

**Neiva, noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)**

<b>RADICACIÓN:</b>	2023-00490
<b>PROCESO:</b>	UNION MARITAL DE HECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	DIANA MARGARET CASAS BARREIRO
<b>DEMANDADO:</b>	VICTOR RAUL POLANIA FIERRO

La señora DIANA MARGARET CASAS BARREIRO a través de apoderada judicial, presenta demanda de UNION MARITAL DE HECHO contra VICTOR RAUL POLANIA FIERRO, sin embargo, se considera que la misma debe inadmitirse por cuanto:

1.- Debe aclararse y/o suprimirse la pretensión No. 4, teniendo en cuenta que este no es el proceso indicado para tal fin.

2. Debe agotarse la conciliación extrajudicial, según lo establecido en la Ley 640 de 2001.

3. Debe realizar la notificación previa de la demanda al demandado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

4. Deben aportarse los correos electrónicos de los testigos, conforme los estipula el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que se subsanen los yerros materia de inadmisión conforme lo dispone el artículo 90 del CGP, so pena del rechazo de la misma. Debe integrar la demanda en un solo escrito al subsanar.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial,



*Juzgado Tercero de Familia del Circuito*

*Neiva - Huila*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar los yerros materia de inadmisión, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO: TÉNGASE** a la abogada MARITZA GARCIA RUEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.301.598 y T.P. No. 300.388 del C.S.J. como apoderada judicial de la demandante en los términos del mandato otorgado.

Notifíquese.

**SOL MARY ROSADO GALINDO**  
**Jueza**

E.C.